



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovida por el señor **HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIANO**, remitida por competencia por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., porque al ser desconocido el domicilio del demandado, la competencia recae en el del demandante, que es Armenia.

Al revisar la demanda de exoneración de cuota de alimentos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley y el domicilio del demandante es Armenia; por lo que hay lugar a avocar su conocimiento.

Ahora bien, dentro de la demanda se observa que, en el momento de presentación de la misma, el “20/11/2019”, la parte actora manifestó que, pese a conocer que el demandado se encuentra fuera del país, desconociendo su residencia, por tanto y teniendo cuenta el tiempo transcurrido, se requiere al demandante y su apoderado para que, dentro del tiempo transcurrido ha establecido la dirección del demandado, la informe y procesa a notificarlo conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 o de lo contrario solicite su emplazamiento.

Ahora bien, se le reconocerá personería al **GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO**, para que represente al señor **HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA**, toda vez que desde la presentación de la demanda inicial fue designado como apoderado por el demandante (folio 3, documento 04DEmandaAnexos, expediente digital; lo que ratificó en el poder obrante a documento “05Poder” del expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor **HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIANO**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor **HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIANO**, por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado y enterarlo que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020, allegándole a la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que, dentro del tiempo transcurrido ha establecido la dirección del demandado, la informe y procesa a notificarlo conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 o de lo contrario solicite su emplazamiento.

SEXTO: ENTERAR de este trámite a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO**, para que represente al señor **HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA**, en los términos y con las facultades a él conferidas.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0b62b6640ab302660e5cb8526d6557c07f5949a368d42a2ed0369b8e1f6ac987

Documento generado en 11/06/2021 07:32:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>